JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDIANRIO DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	GUSTAVO CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDADOS	CARLOS Y VICTOR MEDINA HEREDEROS DE ESPIMECIA GUTIERREZ DE MEDINA
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00028 00.
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

De la revisión del libelo y sus anexos, se advierte:

1.- Incongruencia entre el poder para actuar y la demanda en cuanto a quienes se dirige la acción. El primero es otorgado para interponer demanda de indemnización de perjuicios contra "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESPIMECIA GUTIERREZ DE MEDINA y la demanda la dirige contra CARLOS MEDINA GUTIERREZ Y VICTOR MEDINA GUTIERREZ, como herederos de ESPIMECIA GUTIERREZ, pero no contra los INDETERMINADOS de esta. Debe corregirse e indicarse si hay o no más herederos de la misma, observando lo dispuesto en el art. 87 CGP.

2.- No hay claridad en la acción que se pretende seguir "Ordinario de perjuicios", toda vez que el código General del proceso, legislación vigente, se contempla es el verbal y verbal sumario. Debe adecuarse.

3. Se omite el número de identificación de los demandados o la manifestación que esta se ignora (Art. 82 CGP).

4.- Se omite en la demanda la determinación de la cuantía y competencia.

5.- No se aporta constancia alguna sobre el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4, articulo 6 de del Decreto 806 de 2020.

6.- Se considera el juramento estimatorio en la suma de $33.030.131,oo, pero, pero no se discriminan los conceptos que comprende, acorde con lo preceptuado en el art. 206 CGP. Debe procederse.

7.- Se solicita la inscripción de la demanda, pero no se indica sobre qué bien recaería ésta, ni la razón de dicha medida, si se tiene en cuenta que la misma está prevista para los procesos enlistados en el Art. 592 CGP.

Atendiendo tales circunstancias habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, la actora subsane sus defectos si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Es de advertirse que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

T**ERCERO**: Reconocer como apoderado del demandante, al Dr. **LUIS ALBERTO REINA** C.C. No. **19.147.091** y T.P. No. **135.568** CSJ.

Notifíquese y cúmplase:

ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2400c03137f6d1f486e1f1e516216c6ac4452055e112c3d9d5c6a3eca0e0ddbe
Documento generado en 31/05/2022 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica